



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1198/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0727, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la Resolución núm. 5629-2017, emitida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

Con ocasión del recurso de casación presentado por Eliezer Augusto Guzmán Durán, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Resolución núm. 5629-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eliezer Augusto Guzmán Durán, contra la sentencia núm. 368/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución;*

*Segundo: Declara las costas de oficio por intervenir la Defensa Pública;*

*Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.*

Esta decisión fue notificada al actual recurrente, Eliezer Augusto Guzmán Durán, mediante Oficio núm. 4089, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, dicho oficio no indica el nombre de la persona que lo recibió, conforme se precisará más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), por Eliezer Augusto Guzmán Durán, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, Sr. Stefan Barg, según consta en el Acto núm. 468-2024, instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Asimismo, fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 7887, del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

En ese orden, el expediente íntegro fue recibido por este tribunal constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

## **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

Para declarar inadmisibles el recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
2. *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que el recurrente no ataca ninguna de las consideraciones brindada por la Corte a-qua, por lo que el medio alegado no reúne méritos suficientes para aperturar un recurso de casación, en consecuencia, dicho recurso deviene inadmisibile por no cumplir con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal.*

#### **4. Argumentos del recurrente**

El señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, en su condición de recurrente, pretende que se anule la decisión recurrida, y en consecuencia, se devuelva el expediente a la Suprema Corte de Justicia para una nueva valoración del recurso de casación. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISION JURISDICCIONAL DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCION NO.5629-2017, EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, LA CUAL RATIFICA LA SENTENCIA NO. 368/2013 DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL SAGRADO DERECHO Y LEGITIMA DEFENSA, CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.*

*SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL EN CUANTO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA DEL IMPUTADO ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN, Y EN CUANTO A LA NOTIFICACION DE DICHA RESOLUCION.*

*TERCER MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 418 (MODIFICADO POR LA LEY NUM. 10-15, DEL 10 DE FEBRERO DEL 2015) DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.*

*CUARTO MEDIO: VIOLACION A LA LEY POR INOBSERVANCIA DE NORMAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL.*

(...)

*EXPOSICION DE DERECHO:*

*ATENDIDO: A que la exigencia de motivación de las sentencias judiciales se relaciona de forma directa con el principio del Estado Democrático de Derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para ésta ley.*

*ATENDIDO: A que se requiere que el juez motive sus sentencias y resoluciones, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional. Los fundamentos de la sentencia se deben dirigir,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*también, a lograr el convencimiento, no solo del acusado, sino también de las partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano. En este sentido, deben mostrar el esfuerzo del Tribunal por lograr una aplicación del Derecho un del vigente libre de toda arbitrariedad.*

(...)

*Además, conforme al principio de legalidad previsto en nuestra norma constitucional, sumado al principio de nula pena sine iudicio, no es posible la imposición de una sanción penal sin la celebración de un juicio donde se le demuestre al ciudadano la ocurrencia del hecho y su vinculación con el mismo en base a la prueba".*

(...)

*CONSIDERANDO: A que en estas condiciones se evidencia que la corte a qua ha presumido que el imputado ELIEZER AUGUSTO GÜZMAN DURAN fue la persona que altero el documento recibir prueba alguna de esa circunstancia. sin recibir prueba alguna de esa circunstancia.*

*CONSIDERANDO: Que al fallar como lo hizo vulnero el derecho presunción de inocencia del imputado contenido en todos los tratados internacionales sobre derechos humanos.*

## **5. Argumentos del recurrido**

Si bien el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) al actual recurrido, Sr. Stefan Barg, según consta en el Acto núm. 468-2024, instrumentado por el ministerial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata, este no presentó escrito de defensa.

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República presentó el dictamen, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por no configurarse las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, argumentando lo siguiente:

*j. El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, para considerar su admisibilidad, norma emanada del Congreso.*

*k. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN contra la resolución núm. 5629-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), entre otros argumentos porque el recurrente no ataca ninguna de las consideraciones brindada por la Corte a-qua, por lo que el medio alegado no reúne méritos suficientes para aperturar un recurso de casación, en consecuencia, dicho recurso deviene en inadmisibile por no cumplir con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Resolución núm. 5629-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional, emitida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por Eliezer Augusto Guzmán Durán.
2. Oficio núm. 4089, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica a Eliezer Augusto Guzmán Durán la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
3. Memorándum del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
4. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, interpuesto el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), por Eliezer Augusto Guzmán Durán, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 468-2024, instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata, el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional al recurrido, Sr. Stefan Barg.
6. Oficio núm. 7887, del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.
7. Dictamen de procurador general de la República núm. 5624, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con la acusación realizada por el señor Stefan Barg, en su calidad de acusador privado y actor civil, en contra del señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, por supuesta violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, sobre falsificación de escrituras públicas.

A tales efectos, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Puerto Plata, emitió la Sentencia núm. 00009/2012, del veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), que condenó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al señor Eliezer Augusto Guzmán Durán a cumplir dos (2) años de prisión en el CCR-1 San Felipe de Puerto Plata y trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios en favor del señor Stefan Barg.

Inconforme con el fallo, el imputado Eliezer Augusto Guzmán Durán, presentó formal recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra de la referida sentencia y producto de ello emitió la Sentencia núm. 00146/2012, del primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil doce (2012), que rechazó el referido recurso. La referida decisión fue recurrida en casación, dictando al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 359, del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), que casó la sentencia recurrida y en consecuencia, envió el expediente a la Corte de Apelación de Santiago.

Al conocer el caso, la Corte de Apelación de Santiago emitió la Sentencia núm. 0368/2013-CPP, del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), la cual declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Guzmán Durán, y modificó solo el ordinal segundo de la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Puerto Plata, solo en lo relativo a la pena, aplicando al imputado la pena de tres (3) meses de prisión y confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Posteriormente, el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), el Sr. Eliezer Augusto Guzmán Durán interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 368/2013-CPP, mismo que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 5629-2017, emitida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo este objeto del presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso**

10.1. Antes de proceder con el examen de fondo del recurso de revisión que nos ocupa, este tribunal debe verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11.

10.2. Dicho lo anterior, procede realizar el examen de admisibilidad bajo las reglas procesales instauradas para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al respecto, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este recurso debe presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, como franco y calendario (TC/0143/15).

10.3. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), podemos comprobar que si bien figura en el expediente el Oficio núm. 4089 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se le notifica al actual recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional, el acuse de recibo solo contiene las letras A. H.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. En ese sentido, la parte recurrente alega en su instancia que le fue violado al derecho defensa por no habersele notificado oportunamente la referida Resolución núm. 5629-2017. En síntesis expresa que la referida notificación no fue realizada a su persona, ni en su domicilio personal. A tales efectos, este colegiado ha podido comprobar que en el expediente obra una solicitud del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la cual el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán solicitaba que se nombrara un ministerial para que se le notificara la Resolución núm. 5629-2017, que presuntamente no le había sido notificada. Igualmente reposa un memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de esa misma fecha [veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)], en la cual le informaban al abogado de la parte recurrente, que ya se le había notificado dicha resolución. Citamos:

*(...) en fecha 01 de mayo de 2018, mediante memorándum, oficio No. 4090, le fue notificado al Lic. Andrés Tavarez Rodríguez, el cual contiene el recibido por Karina Guillermo, de fecha de 16 de mayo del 2018, de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública y que dicha notificación reposa en el Expediente depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia. Que la presente notificación se formula para los fines que le sean de utilidad al solicitante.*

10.5. En la glosa procesal, este tribunal no ha podido comprobar si la notificación de la resolución fue efectuada a persona, ni si el domicilio que consta en el referido oficio núm. 4089 corresponde efectivamente al domicilio personal del recurrente, máxime cuando no consta el nombre de la persona que recibió dicho oficio, tal como indicamos arriba, razón por la cual se estima inválida para iniciar el cómputo del plazo estipulado en el antes mencionado artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue recientemente adoptado por este colegiado mediante Sentencia unificadora TC/0109/24, al establecer que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.<sup>1</sup>*

10.6. Por lo tanto el cómputo del plazo contará a partir del memorándum del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en el cual consta que fue recibida por el hoy recurrente en esa misma fecha, y no a partir del referido Oficio núm. 4089, ya que este tribunal no pudo comprobar quién recibió el documento ni la calidad de la persona. Considerando que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), se comprueba que fue interpuesto en tiempo hábil, ya que el último día para interponer el recurso era el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

10.7. Por igual, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.8. Este tribunal constata que la resolución objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando inadmisibile el

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de casación presentado por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide, por lo que la decisión ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

10.9. En este sentido, De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.11. En la Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional, estableció que:

*[...] la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

10.12. Más adelante, este tribunal se ha pronunciado indicando, mediante Sentencia TC/0009/2021, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021):<sup>2</sup>

*h. El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: (...).*

10.13. En este caso, luego de analizar el recurso de revisión, se advierte que no se satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que del estudio de la instancia del recurso de revisión, es ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos necesarios, que estén encaminados en mostrar cómo se produjo la conculcación a garantías o derechos fundamentales alegadas, al momento de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció su recurso de casación.

10.14. Si bien el recurrente alega que la decisión impugnada ha violado el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el artículo 418 del Código Procesal Penal, no proporciona ninguna explicación sobre las violaciones alegadas que le atribuye de manera específica a la sentencia recurrida. Por el

<sup>2</sup> Reiterado recientemente en la Sentencia TC/0663/24, del (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contrario, se observa que las pretensiones del recurrente se restringen a cuestiones fácticas que están fuera del alcance del control de la jurisdicción constitucional.

10.15. En efecto, la supuesta violación al derecho de presunción de inocencia se circunscribe a la inconformidad de las decisiones rendidas por los tribunales de fondo, relacionadas a situaciones de hecho y derecho que fueron ponderadas por la Corte de Apelación de Santiago al momento de valorar las pruebas aportadas en el proceso relativas al peritaje realizado sobre el recibo en cuestión así como a la pena impuesta al imputado, indicando por ejemplo que esa corte hizo una presunción respecto a quien alteró el recibo, sin haberse demostrado, al entender del recurrente, que el imputado fue quien varió la originalidad del recibo en cuestión, por lo que argumenta que fue violado el artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 147 del Código Penal.

10.16. En los casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión carece de motivación suficiente, este tribunal constitucional ha declarado su inadmisibilidad, como se puede constatar entre otras, en la Sentencia TC/0069/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), donde estableció:

*m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]*

*p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*introdutorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

10.17. Conforme a lo previamente expuesto, este tribunal constitucional considera que los argumentos del recurso impiden a este tribunal valorar la supuesta vulneración de la sentencia recurrida cuando el recurrente imputa, de manera expresa, a la Corte de Apelación de Santiago, las vulneraciones señaladas en su escrito. Es por esto que los argumentos planteados por el recurrente implicarían determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial han sido o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos a su examen, particularmente en lo que concierne al peritaje realizado al recibo de pago presuntamente adulterado, cuestión que escapa a la consideración de este colegiado por tratarse de cuestiones de legalidad que corresponden ser valoradas por los tribunales ordinarios.

10.18. En vista de lo expresado anteriormente, este tribunal constitucional estima que el recurrente no ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, considerando que se ha satisfecho el requisito de motivación del recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los magistrados Sonia Díaz Inoa, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eliezer Augusto Guzmán Durán, contra la Resolución núm. 5629-2017, emitida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas debido a la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Eliezer Augusto Guzmán Durán; y al recurrido, Sr. Stefan Barg.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>3</sup> de la Constitución y 30<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011, formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

**I. ANTECEDENTES**

1. A raíz de la acusación realizada por el señor Stefan Barg, en su calidad de acusador privado y actor civil, en contra del señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, por supuesta violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, sobre falsificación de escrituras públicas, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Puerto Plata emitió la sentencia núm. 00009/2012 de fecha 23 de enero de 2012, dictaminando una condena en perjuicio del señor Eliezer Augusto Guzmán Durán a cumplir dos (2) años de prisión en el centro CCR-1 San Felipe de Puerto Plata y trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios en favor del señor Stefan Barg.

2. Inconforme con el fallo, el imputado Eliezer Augusto Guzmán Duran, presentó formal recurso de apelación ante la Corte de Apelación del

<sup>3</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>4</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra de la referida sentencia y producto de ello emitió la sentencia núm. 00146/2012, de fecha 1 de mayo de 2012, que rechazó el referido recurso. Esa decisión fue recurrida en casación, dictando al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 359, de fecha 22 de octubre de 2012, que casó la sentencia recurrida y en consecuencia, envió el expediente a la Corte de Apelación de Santiago.

3. Al conocer el caso, la Corte de Apelación de Santiago, emitió la sentencia núm. 0368/2013-CPP, de fecha 19 de agosto de 2013, la cual declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Guzmán Durán, y modificó solo el ordinal segundo de la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Puerto Plata, en lo relativo a la pena, aplicando al imputado la pena de tres (3) meses de prisión y confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4. Posteriormente, en fecha 30 de agosto de 2013, el Sr. Eliezer Augusto Guzmán Durán, interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 368/2013-Código Procesal Penal, mismo que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 5629-2017, emitida el 19 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el recurso de casación no reunía los méritos establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Esta última decisión fue objeto de revisión mediante la presente sentencia.

5. La mayoría de jueces de este Tribunal Constitucional, decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011 (LOTCCP), al concluir que la instancia recursiva adolecía de un déficit argumentativo, estableciendo en la sección 10.13 de la sentencia que: “(...) *el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente no ofrece los argumentos necesarios, que estén encaminados en mostrar cómo se produjo la conculcación a garantías o derechos fundamentales alegadas, al momento de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció su recurso de casación”.*

## **II. FUNDAMENTO DEL VOTO**

6. Si bien comparto el fallo de inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, salvo mi voto respecto a las consideraciones expresadas en el marco del examen de admisibilidad, en virtud de que, la misma debió pronunciarse por no satisfacer los requisitos del artículo 53.3.c de la LOTCPC y no por el artículo 54.1 de esa misma ley, como fue decretada en la especie.

7. El criterio mayoritario ha sido adoptado, en razón de que el recurrente no ofreció los argumentos necesarios que demostraran cómo se produjo la conculcación a garantías o derechos fundamentales alegadas, al momento de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció su recurso de casación.

8. Diferimos del resto de jueces que integran este plenario, ya que el recurrente desarrolló argumentos claros y precisos que fundamentaban sus pretensiones ante este tribunal, basándose en cuatro medios de revisión, los cuales expone de manera concreta, subsumiéndolos al caso particular agotado ante los jueces de fondo y que por demás contiene una exposición de derecho sustentado en las normas procesales y los derechos fundamentales, que aparentemente fueron vulnerados. Veamos:

*PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL SAGRADO DERECHO Y LEGITIMA DEFENSA, CONSAGRADOS EN*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.*

*SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL EN CUANTO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA DEL IMPUTADO ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN, Y EN CUANTO A LA NOTIFICACION DE DICHA RESOLUCION.*

*TERCER MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 418 (MODIFICADO POR LA LEY NUM. 10-15, DEL 10 DE FEBRERO DEL 2015) DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.*

*CUARTO MEDIO: VIOLACION A LA LEY POR INOBSERVANCIA DE NORMAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL.*

9. En este sentido, cabe señalar que el recurso de revisión constitucional fue instaurado como un recurso excepcional, con la finalidad de que esta Alta Corte determine si han sido vulnerados los derechos fundamentales del recurrente, sujeto a que se conjuguen cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 53.3. de la LOTCPC, esto es, (i) siempre que se haya invocado la vulneración del derecho fundamental en el proceso; (ii) que la violación no haya sido subsanada luego de haberse agotados los procesos por la vía jurisdiccional; y, c) que la violación sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, siendo este último requisito el fundamento del presente voto. Citamos:

*3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

*(...)*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10. Respecto al contenido del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, este colegiado ha establecido en la sentencia TC/0355/18, lo siguiente:

*[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental.*

11. Sobre el particular, cabe precisar que este Tribunal Constitucional ha establecido como precedente que las cuestiones relativas a los hechos de la causa escapan de la competencia de este tribunal y no pueden ser revisados por este órgano colegiado, pues este tribunal constitucional no es una cuarta instancia, esto en razón de que su función se circunscribe a determinar si se produjo la vulneración invocada y si, en apego a la norma procesal, ésta resulta imputable al órgano que dictó la decisión (TC/0023/14), conforme al referido artículo 53.3.c de la Ley 137-11.

12. Las exigencias del artículo 54.1, a nuestro juicio, fueron satisfechas, ya que como se ha podido observar, las pretensiones del recurrente señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, versaban sobre la supuesta violación al derecho de presunción de inocencia a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en vista de que la Corte de Apelación de Santiago al momento de valorar las pruebas aportadas en el proceso relativas al peritaje realizado sobre el recibo en cuestión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

así como a la pena impuesta al imputado, esa corte hizo una presunción respecto a quien alteró el recibo, sin haberse demostrado, al entender del recurrente, que el imputado fue quien varió la originalidad del recibo en cuestión, por lo que argumenta que fue violado el artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 147 del Código Penal.

13. Sin embargo, para la suscrita debió continuarse con el examen de admisibilidad para validar la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 53 de la LOTCPC, ya que si bien se advierte, como señalamos previamente, que el recurrente alega una presunta vulneración a los derechos fundamentales, constatamos que este no la imputa, a ninguna acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida, sino más bien, a situaciones de hecho y derecho que fueron ponderadas por la corte de apelación. Lo anterior nos hace concluir que lo que pretendía el recurrente era que esta alta corte se pronunciara sobre una supuesta vulneración a derechos fundamentales que correspondían a la valoración de las pruebas y, por tanto, versaban sobre el fondo del conflicto, cuya competencia corresponde al Poder Judicial y no al Tribunal Constitucional.

14. En ese mismo sentido, es posible constatar que esta misma conclusión fue hecha por el resto de los jueces que componen este pleno, corroborando así con nuestro criterio de que las pretensiones de la parte recurrente debían ser dilucidadas por los jueces de fondo, pero optaron por referirse más bien a la falta argumentativa de la instancia. Citamos:

*(...) las pretensiones del recurrente se restringen a cuestiones fácticas que están fuera del alcance del control de la jurisdicción constitucional<sup>5</sup>” y por otro lado, que “(...) la supuesta violación al derecho de presunción de inocencia se circunscribe a la inconformidad*

<sup>5</sup> Ver numeral 10.14 de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las decisiones rendidas por los tribunales de fondo, relacionadas a situaciones de hecho y derecho que fueron ponderadas por la Corte de Apelación de Santiago (...).*<sup>6</sup>

15. De manera reiterativa, este colegiado ha declarado la inadmisión del recurso de revisión jurisdiccional por no cumplirse el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 (véase sentencias TC/0070/16, TC/0133/17, TC/0764/18, TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0150/22, TC/0278/22, TC/0284/22 y TC/0151/23, TC/0919/23 y TC/0389/24).

16. En la sentencia TC/0150/22, este órgano colegiado juzgó que: *la condición de admisibilidad establecida en el literal c) del indicado artículo 53.3 no se encuentra satisfecha, en razón de que el recurrente expone consideraciones relativas a los hechos, y pruebas aportadas, y aspectos de fondo decididos en las sentencias de primer y segundo grado[.]*

17. De manera más reciente este tribunal estableció en su sentencia TC/0389/24, que por la naturaleza de este tipo de recurso, la valoración de los hechos y del fondo del conflicto se sancionan con la inadmisibilidad consagrada en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. A saber:

*9.42. La valoración de los hechos y, por tanto, el fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional. Significa, entonces, que estamos ante un recurso de revisión que, además de extraordinario y subsidiario, es excepcional. Esto porque no se debe someter al Tribunal Constitucional —bajo la sanción de inadmisibilidad consagrada en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11— la disputa o el conflicto que ha dado lugar a la intervención judicial, sino, exclusivamente, las violaciones de derechos fundamentales que, de manera directa e instantánea, haya*

<sup>6</sup> Ver numeral 10.15 de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*producido el órgano jurisdiccional al margen de dicha disputa, de dicho conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso. En otras palabras, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso.*

18. Conforme a lo previamente expuesto, consideramos que el caso que hoy decidimos, la Suprema Corte de Justicia no pudo vulnerar, de una manera directa e inmediata, el derecho a la presunción de inocencia con la sola emisión de su decisión, al margen de la valoración de los hechos y del fondo del caso, máxime cuando el recurrente imputa, de manera expresa, a la Corte de Apelación de Santiago, las vulneraciones señaladas en su escrito.

*ATENDIDO: Como se observa honorables magistrados, el peritaje solo indica que el recibo contiene alteraciones tanto en el monto como en el contenido, sin señalar quien fue la persona que altero (sic) con sus letras el recibo, lo que no permite determinar con certeza que ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN fue quien altero (sic) el documento en cuestión, y en esas condiciones no debió la Corte ratificar la sentencia condenatoria, por lo que la defensa técnica del imputado entiende que debió dictar sentencia absolutoria a favor del mismo.*

19. Por demás, la sentencia TC/0389/24, al valorar un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, basado en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, juzgó “(...) *no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso”.*

20. Los argumentos planteados por el recurrente implicarían determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial han sido o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos a su examen, particularmente en lo que concierne al peritaje realizado al recibo de pago presuntamente adulterado, cuestión que escapa a la consideración de este colegiado.

21. En vista de lo expresado anteriormente, estimamos que si bien el recurrente motivó suficientemente su escrito, este no ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11, considerando que el recurrente no ha atribuido la supuesta violación al derecho a presunción de inocencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni ha quedado evidenciado que las presuntas vulneraciones sean el resultado directo e inmediato de una actuación atribuible al órgano jurisdiccional.

### **III. Conclusión:**

Por las razones expuestas, este Tribunal Constitucional debe, en un futuro, examinar los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, valorando los argumentos expresados por la parte recurrente en su justa dimensión, de manera que pueda darle el alcance de los hechos y el derecho propuesto, a fin de aplicar correctamente los presupuestos que la normativa establece claramente, y en caso de que se evidencien motivaciones claras y suficientes, debe continuar el examen de admisibilidad y valorar que se haya satisfecho además el artículo 53 de la Ley 137-11.

Sonia Díaz Inoa, jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), aunque concurrimos con el dispositivo, salvamos nuestro voto de la posición de la mayoría porque esta debió inadmitir el presente recurso por no satisfacer el requerimiento prescrito en el art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0067/24.

**I**

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con la acusación realizada por el señor Stefan Barg, en su calidad de acusador privado y actor civil, en contra del señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, por supuesta violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, sobre falsificación de escrituras públicas.
2. A tales efectos, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Puerto Plata, emitió la sentencia núm. 00009/2012 de fecha 23 de enero de 2012, que condenó al señor Eliezer Augusto Guzmán Durán a cumplir dos (2) años de prisión en el CCR-1 San Felipe de Puerto Plata y trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios en favor del señor Stefan Barg.
3. Inconforme con el fallo, el imputado Eliezer Augusto guzmán Duran, presentó formal recurso de apelación ante la Corte de Apelación del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra de la referida sentencia y producto de ello emitió la sentencia núm. 00146/2012, de fecha 1 de mayo de 2012, que rechazó el referido recurso. La referida decisión fue recurrida en casación, dictando al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 359, de fecha 22 de octubre de 2012, que casó la sentencia recurrida y en consecuencia, envió el expediente a la Corte de Apelación de Santiago.

4. Al conocer el caso, la Corte de Apelación de Santiago, emitió la sentencia núm. 0368/2013-CPP, de fecha 19 de agosto de 2013, la cual declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Guzmán Durán, y modificó solo el ordinal segundo de la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Puerto Plata, solo en lo relativo a la pena, aplicando al imputado la pena de tres (3) meses de prisión y confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

5. Posteriormente, en fecha 30 de agosto de 2013, el Sr. Eliezer Augusto Guzmán Durán, interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 368/2013-CPP, mismo que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 5629-2017, emitida el 19 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo este objeto del presente recurso de revisión.

6. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **inadmitir** el presente recurso de revisión, por estimar que no fue debidamente motivada la instancia de revisión. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría, porque la inadmisión debió basarse en que el recurso no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3.c) de la LOTCPC, relativa a la exigencia de que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Por ende, el Tribunal debió inadmitir el presente





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso, aplicando el criterio sentado al respecto en la reciente sentencia TC/0067/24.

7. En efecto, tras una revisión minuciosa de la instancia recursiva, advertimos que la recurrente no formula argumento alguno respecto a la incorrecta aplicación de la norma en su perjuicio, limitándose a invocar afectaciones de derechos fundamentales que les atribuye a los tribunales inferiores intervinientes en su proceso. Esto puede claramente apreciarse en los medios recursivos transcritos a continuación:

*MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISION JURISDICCIONAL DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCION NO.5629-2017, EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, LA CUAL RATIFICA LA SENTENCIA NO. 368/2013 DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO.*

*PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL SAGRADO DERECHO Y LEGITIMA DEFENSA, CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.*

*SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL EN CUANTO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA DEL IMPUTADO ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN, Y EN CUANTO A LA NOTIFICACION DE DICHA RESOLUCION.*

*TERCER MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 418 (MODIFICADO POR LA LEY NUM. 10-15, DEL 10 DE FEBRERO DEL 2015) DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO MEDIO: VIOLACION A LA LEY POR INOBSERVANCIA DE NORMAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL.*

(...)

*EXPOSICION DE DERECHO:*

*ATENDIDO: A que la exigencia de motivación de las sentencias judiciales se relaciona de forma directa con el principio del Estado Democrático de Derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para ésta ley.*

*ATENDIDO: A que se requiere que el juez motive sus sentencias y resoluciones, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional. Los fundamentos de la sentencia se deben dirigir, también, a lograr el convencimiento, no solo del acusado, sino también de las partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano. En este sentido, deben mostrar el esfuerzo del Tribunal por lograr una aplicación del Derecho un del vigente libre de toda arbitrariedad.*

(...)

*Además, conforme al principio de legalidad previsto en nuestra norma constitucional, sumado al principio de nula pena sine iudicio, no es posible la imposición de una sanción penal sin la celebración de un juicio “donde se le demuestre al ciudadano la ocurrencia del hecho y su vinculación con el mismo en base a la prueba”.*

(...)

*CONSIDERANDO: A que en estas condiciones se evidencia que la corte a qua ha presumido que el imputado ELIEZER AUGUSTO GÜZMAN*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DURAN fue la persona que altero el documento recibir prueba alguna de esa circunstancia. sin recibir prueba alguna de esa circunstancia.*

*CONSIDERANDO: Que al fallar como lo hizo vulnero el derecho presunción de inocencia del imputado contenido en todos los tratados internacionales sobre derechos humanos.*

8. Lo anteriormente precisado evidencia que el presente recurso no satisface el requisito previsto en el citado artículo 53.3.c) de la LOTCPC y, por igual, inobserva lo dispuesto por este colegiado en la Sentencia TC/0067/24. Al respecto, observamos que, en la presente sentencia, se hace mención de dicho precedente indicando que «[...] Si bien el recurrente alega que la decisión impugnada ha violado el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el artículo 418 del Código Procesal Penal, no proporciona ninguna explicación sobre las violaciones alegadas que le atribuye de manera específica a la sentencia recurrida. Por el contrario, se observa que las pretensiones del recurrente se restringen a cuestiones fácticas que están fuera del alcance del control de la jurisdicción constitucional » (epígrafe 10.14); asimismo, «la supuesta violación al derecho de presunción de inocencia se circunscribe a la inconformidad de las decisiones rendidas por los tribunales de fondo, relacionadas a situaciones de hecho y derecho que fueron ponderadas por la Corte de Apelación de Santiago al momento de valorar las pruebas aportadas en el proceso relativas al peritaje realizado sobre el recibo en cuestión así como a la pena impuesta al imputado, indicando por ejemplo que esa corte hizo una presunción respecto a quien alteró el recibo, sin haberse demostrado, al entender del recurrente, que el imputado fue quien varió la originalidad del recibo en cuestión, por lo que argumenta que fue violado el artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 147 del Código Penal» (epígrafe 10.15).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Sin embargo, esta ponderación no se enmarca en ninguno de los dos escenarios de admisibilidad prescritos por el propio precedente constitucional en los siguientes términos:

*[...] concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile. (negritas y subrayado nuestro)*

10. Partiendo de lo establecido en la cita transcrita *ut supra*, observamos que, en la especie, la recurrente sí invocó medios relativamente argumentados, pero, aquel no invocó afectaciones imputables a las actuaciones puntuales del tribunal emisor del fallo impugnado —en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación. Tampoco cuestionó en forma alguna la aplicación de la ley por parte de la referida corte de casación. De modo que incumbía entonces proceder con la declaratoria de la inadmisión del recurso de revisión por ella interpuesto por ante este órgano constitucional.

11. Acorde con lo anterior, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0070/16, «*el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida*» (epígrafe 9.j); condición que, como previamente señalamos, en el caso en concreto no se produce de manera directa, puesto que la comprobación de la violación invocada por la recurrente requiere



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

examinar instancias anteriores del proceso, lo cual escapa del ámbito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Por las razones expuestas, respetuosamente, concurre con el dispositivo, pero, no así con los motivos. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2024-0727.

**I. Antecedentes**

1.1. El presente caso inició con la presentación de una acusación y constitución en actor civil del señor Stefan Barg, en contra del señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, supuestamente por haber vulnerado las normas penales relacionadas con la falsificación de escrituras públicas. Para conocer el fondo del caso, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata. Dicho tribunal condenó al imputado a cumplir dos (2) años de prisión en el CCR-1 San Felipe de Puerto Plata, así como al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios a favor del señor Stefan Barg.

1.2. Inconforme con esta decisión, el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán interpuso un recurso de apelación, del cual fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata, misma que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazó el indicado recurso. La decisión que así lo dispuso fue recurrida en casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia número 359 del año dos mil veintidós (2022), casó la sentencia de apelación y envió el expediente a la Corte de Apelación de Santiago.

1.3. Dicha Corte de envió conoció nuevamente el recurso de apelación originalmente incoado por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán. Decidió acogerlo parcialmente, modificando exclusivamente lo relativo a la pena, estableciendo la condena solo a tres (3) meses de prisión, confirmando todo lo demás dispuesto por la decisión de primera instancia. Posteriormente, el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán interpuso un nuevo recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión se fundamentó en que el recurrente no atacó ninguna de las consideraciones de la corte de apelación, por lo que el recurso no reunía los méritos suficientes para la apertura del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal.

1.4. El señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, todavía inconforme con la decisión del caso, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que fue declarado inadmisibile a través de la decisión que antecede. La mayoría de este colegiado fundamentó dicha inadmisibilidat en la aplicación del artículo 54.1 de la Ley número 137-11, atendiendo a que el recurrente “...no ofrece los argumentos necesarios que estén encaminados en mostrar cómo se produjo la conculcación a garantías o derechos fundamentales alegadas, al momento de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció su recurso de casación”, indicando a su vez que “...no proporciona ninguna explicación sobre las violaciones alegadas que le atribuye de manera específica a la sentencia recurrida”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1. Si bien nos encontramos de acuerdo con la decisión tomada por este colegiado al declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, diferimos de los fundamentos presentados por la mayoría para sustentar dicha inadmisibilidad.

2.2. Como ya hemos señalado, la decisión que antecede las presentes consideraciones establece que el recurrente no ofrece los argumentos necesarios para mostrar cómo la decisión vulnera sus derechos fundamentales, al tiempo que indica que no se proporciona explicación sobre violaciones que se le atribuyen a la sentencia recurrida. La inadmisibilidad declarada por la mayoría, según expone la decisión, refiere a la carencia de motivación por parte del recurrente, de conformidad con el artículo 54.1 de la Ley número 137-11.

2.3. Al nuestro criterio, en el presente caso no se trata de una ausencia o carencia de motivación suficiente en cuanto al recurso de revisión constitucional, ya que de la instancia introductiva se extrae que el recurrente establece que en el proceso se ha violentado su derecho a la presunción de inocencia, así como las disposiciones del Código Procesal Penal, norma vinculada estrechamente a la garantía del debido proceso en materia penal. Consecuentemente, desde esta óptica, el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán sí cumplió con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley número 137-11.

2.4. Ante los alegatos del recurrente, procedía evaluar los literales contenidos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, ya que se trataba de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fundamentado en la violación de un derecho fundamental. De hecho, no es hasta que en la sentencia que nos antecede se verifica en qué consisten los alegatos del recurrente, que se decide la inadmisibilidad del recurso. A nuestro juicio, los alegatos del recurrente





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contienen cuestiones de mera legalidad y que son imputables a la decisión dictada por la corte de apelación, no a la decisión que declara inadmisibile su recurso de casación.

2.5. Este tribunal Constitucional ha indicado que cuando se comprueba que la parte recurrente en revisión lo que pretende es la revisión de aspectos de fondo y de legalidad, procede la inadmisibilidad de conformidad con el artículo 53.3.c de la Ley número 137-11 (TC/0306/14; TC/0040/15; TC/0610/15; TC/0794/17; TC/0278/22), situación que resulta compatible con el presente caso.

### **III. Conclusión**

El Tribunal Constitucional debió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no por aplicación del artículo 54.1 de la Ley número 137-11, sino de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3.c de la misma ley. A nuestro juicio, el recurso interpuesto no carece del mínimo de argumentación y fundamentación exigido por la norma, sino que refiere argumentos que no son imputables de manera directa a la sentencia recurrida y refieren cuestiones de fondo y de mera legalidad que no son competencia del Tribunal Constitucional y que desnaturalizan el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**